



RADICADO:	083724089001-2021-0002801 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA
ACCIONADO:	INSPECTORA RURAL DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA

Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO.

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha TRECE 13 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA al interior de la acción de tutela incoada contra la INSPECTORA RURAL DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA.

2. ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderado expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Señaló el apoderado judicial del accionante que su cliente ostenta la posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del lote ubicado en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico) al frente calle de por medio del inmueble identificado con el número 8-97 sobre la carrera 27 desde una barda o muralla de piedra hasta la parte de arriba de la misma carrera 27, en extensión de 65 metros lineales sobre la misma vía de la urbanización VILLAS DE SANTA VERÓNICA.
2. Manifestó que el día 15 de marzo del 2021 su defendido se entera de la resolución 012 del 15 de marzo de los corrientes, expedido por la titular de la Inspección rural de Santa Verónica, quien profiere un amparo policivo que lesiona gravemente el debido proceso y los derechos del señor Lara Castilla a pesar de tener conocimiento de su calidad de poseedor. violando su derecho a la defensa civil quien se presenta personalmente a la inspección de policía y radicó escrito manifestando su calidad de poseedor.
3. Afirmó el apoderado del accionante que el señor Castilla sacó fotos en la puerta de la alcaldía de la resolución 012 del 15 de marzo de 2021.
4. Aseguró que la accionada entregó copias informales de la actuación incompleta de manera sesgada y solo le entregó el escrito de querrela y sus anexos.

5. Indicó que el 18 de marzo del 2021 el señor Lara Castilla le confiere poder para representarlo, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 012 del 15 de marzo del 2021.

6. Con motivo a lo anterior, la accionante presentó acción de tutela con el fin que se amparan su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y OTROS y, en consecuencia:

- Ordenar la suspensión del proceso policivo con el auto que admite la tutela.
- Ordenar el envío al superior para lo de su cargo.
- Ordenar la entrega completa de copias de los cuadernos o carpetas debidamente foliados y auténticos para garantizar el derecho defensa del accionante, copias que fueran solicitadas como primera actuación.

7. La medida provisional no fue concedida por el juez por cuanto no la estimó urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados, y porque no se aportó mayor argumentación que permita la procedencia de la mismo. Se ordenaron las notificaciones de rigor y se solicitó a los accionados y vinculados se pronunciarán sobre los hechos objetos de la acción de tutela:

- LA INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, María Isabel Granados Camargo, solicita la desvinculación de esta entidad, por no haber concedido la querrela de amparo policivo y porque todo lo actuado por la Inspección Central se basó en autos de trámite con el fin de verificar la jurisdicción del lugar de los hechos y darle el trámite de devolución para que se surtiera el trámite correspondiente en la Inspección Rural según la ley 1801 del 2016.
- ÁLVARO YAZID VARGAS RUIZ a través de su apoderado Carlos Arturo Ariza Vega, indica que lleva más de 10 años ejerciendo la posesión de un inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta el cual le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 045-33770 en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga. Afirma que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera ininterrumpida y pacífica por ese tiempo y que se han presentado actos arbitrarios que le impiden el tranquilo ejercicio de la posesión.
- ENELDA OROZCO a través de su apoderado Carlos Arturo Ariza Vega señala que no entiende porqué hoy una persona que vendió en su momento los 3 lotes pretenda alegar ahora su posesión. En cuanto a un supuesto proceso de pertenencia donde se involucra un lote de esta, manifiesta no haber tenido notificación alguna del mismo y además no figura inscrito en el correspondiente certificado de tradición el cual adjunto.
- ALEXIS GREGORIO OJEDA CARO a través de su apoderado Carlos Arturo Ariza Vega manifestó que ha sido el conductor del señor ÁLVARO VARGAS por más de 10 años y durante todo ese tiempo, han visitado el inmueble haciendo presencia en el mismo al menos 2 a 3 veces por mes, al menos



en su presencia y que nunca han encontrado personas al interior del mismo o han advertido algún acto de perturbación como el que lo llevó a iniciar la querrela lo que sucedió entre una visita y otra en el mes de diciembre.

- JESUS MARIA JIMENEZ SANTA MARIA a través de su apoderado Carlos Arturo Ariza Vega indica que hizo presencia en la inspección ocular del día 12 de marzo de 2021 tal como consta en el acta que firmo y que reposa en el archivo de la querrela. En esa diligencia manifestó que trabajó para el señor ALVARO VARGAS SUAREZ (Q.E.P.D.) y que conoció el inmueble desde su adquisición y mantuvo los archivos del mismo hasta que en vida el fallecido le entregó la posesión a su hijo el señor ALVARO VARGAS RUIZ.
- ESTACIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA a través de Subteniente Yenny Vanessa Plata Martinez solicita se decrete la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y se desvincule del trámite de esta tutela a la Policía Nacional de Colombia - estacion de policia Juan de Acosta, pues no existe una actuación u omisión por parte del vinculado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, por demás, ya que no existe solicitud referente al acompañamiento por parte de las autoridades administrativas vinculadas en la acción.
- FABIÁN ANTONIO PICO ORTEGA expresa que su poderdante, señora Enelda Orozco Rangel, se encuentra en el inmueble con matrícula 045-33770 en calidad de poseedora desde el año 2006 y desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida. No debió ser procedente la admisión de la querrela presentada por el señor Álvaro Vargas Ruiz y mucho menos la resolución No. 12 otorgada el 15 de marzo del 2021, ya que debería acudir a la jurisdicción ordinaria para pretender reclamar sus derechos, en caso que fueran vulnerados.
- INSPECTORA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, Eliana del Valle Arteta Charris rindió informe en los siguientes términos:

Que el 4 de marzo del 2021 recibió procedente de la secretaria del interior oficio S10872021. por medio del cual traslada por competencia un amparo policivo instaurado por el señor YESID VARGAS RUIZ contra personas indeterminadas

Señala que una vez evaluado el proceso de competencia territorial expidió auto admisorio de la querrela por perturbación a la propiedad y a la posesión con la finalidad de proteger el derecho a la propiedad privada.

Por otro lado, señala que el señor RICARDO GUEVARA, manifiesta que su poderdante es poseedor de un lote que él mismo denomina reserva, lo cual no presenta pruebas de las acciones posesorias ejercidas, asimismo señaló que el señor GUEVARA manifestó que al proferirse la resolución 012 del 15 de marzo del 2021 se lesiona gravemente el derecho al debido proceso debido a que afirma que el despacho tenía conocimiento de la posesión del señor GUSTAVO LARA CASTILLA, situación que no es cierta toda vez que el Despacho no tenía conocimiento y la querrela se presenta contra personas indeterminadas y procedió a realizar las respectivas notificaciones y el respectivo estado en lugar visible de la alcaldía municipal.

Informa que antes de ser direccionado la querrela a su Despacho se le repartió a la inspección central de Juan de Acosta, la cual fue recibido el 16 de febrero del 2021, por la Dra. MARIA ISABEL DIAZGRANADOS, la cual la analizo y le dio trámite a lo establecido en el Art. 223 de la ley 1801 de 2016, realizando las notificaciones y publicaciones del respectivo estado y una vez fijada fecha para la inspección ocular se percata que el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de santa Verónica por lo que fue remitida la presente querrela y al realizar todo el procedimiento legal y la respectiva inspección ocular y la audiencia no se presentó nadie y tampoco se observó ninguna persona en el lote ni construcción, solo una cerca con una cadena y un candado tal como consta en el acta del 12 de marzo del 2021 realizada en el lugar terreno lote 1 con matrícula inmobiliaria No. 04533770 en el corregimiento de santa verónica.

Por tanto, manifiesta que con la acción de policía tomada por este despacho en la resolución 012 de 15 de marzo de 2021 no se vulnera ningún derecho a al accionante y no se causa perjuicio irremediable o futuro, debido a que esta no decide titularidad de derechos reales y que además el accionante tiene otros medios como el de acudir a los jueces ordinarios para hacer valer los derechos que considere tener. Por todo lo manifestado solicita que se deniegue la presente acción constitucional.

- SECRETARIO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, Lucas Martín Echeverría Alba, coadyuva lo expuesto por la INSPECTORA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA y, en tal sentido, solicita DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA. INSPECCIÓN CENTRAL DE JUAN DE ACOSTA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA- SECRETARIA DE HACIENDA DE JUAN DE ACOSTA.
- EDDIE JOSÉ MOLINA MOLINA señala que en el tiempo que se desempeñó como inspector rural de policía del corregimiento de santa verónica, otorgó mediante resolución 004-2019 de fecha 21 de septiembre protección a bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 045-33770.
- LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SABANALARGA, a través del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos José Antonio Ramos Arrieta expresa



que en la acción de tutela no se aporta una información clara, que determine si el predio está registrado o no, al igual que no pueden consultar en su base de datos si en algún momento se registró la propiedad o la posesión del inmueble, por tal motivo, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, se inhibe de pronunciarse al respecto.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, quien profirió sentencia el día trece 13 de abril del dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar la improcedencia de la acción. Considera el despacho que la acción de tutela en el caso de marras no se constituye en un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Se expuso que el accionante debe acudir a los medios ordinarios de defensa en tanto no demostró que en su caso particular tales mecanismos no resultarían eficaces ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso el accionante debe hacer uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugna el fallo de primera instancia al considerarlo incongruente y contrario a la verdad real y procesal en claro incumplimiento del deber legal, por cuanto que su resuelve no tiene nada que ver con los hechos de la omisión incurrida de la accionada al otorgamiento de los recursos de que trata la ley 1801 de 2016 y del procedimiento establecido en la misma como se presentó claramente dentro de los escritos correspondientes. Asimismo, solicita se le dé el link de acceso virtual al expediente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Es procedente que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efecto la actuación adelantada por la Inspección Rural de Policía de Santa Verónica-Juan de Acosta (Atlántico) y en consecuencia a ello se le restablezcan sus derechos a la accionante?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada ante la ausencia del principio de subsidiariedad e inmediatez.

5.3 Premisas Normativas y jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha establecido específicamente las causales que hacen procedente este remedio procesal como resguardo a los derechos fundamentales que se constituyen al interior de los procesos judiciales.

Dichos requisitos generales de procedibilidad son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

(...)”.

5.3. Premisas Fácticas y Conclusiones

En relación a la acción de tutela contra actuaciones en procesos policivos, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“(...) esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho que por parte del juez de instancia se haya adoptado una decisión equivocada al momento de resolver sobre el asunto bajo examen, de hecho acierta el Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta-Atlántico al estimar la improcedencia de la acción de tutela impetrada; toda vez que no se vislumbra violación de derecho fundamental alguno, y menos del derecho del debido proceso: habida cuenta que el plenario da cuenta que todas la actuación se surtió al amparo de las disposiciones legales vigentes y aplicables a la actuación policiva, como es la ley 1801 de 2016.

Respecto al procedimientos de desalojo la Corte ha establecido:

El procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue



tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. Esta medida para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. T-527-11.

En el mismo sentido la corte ha establecido que el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima. De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se ha podido constatar que el accionante, señor GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA, es tenedor ilegítimo del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.045-33770 objeto de controversia.

5.4. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política, artículo 86.

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

B. Debido proceso

- Constitución Política Colombiana Art 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

*“Quien sea sindicado tiene derecho a la **defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a **controvertir** las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- **¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte accionante?**

Con base a lo expuesto en la parte motiva del presente documento se tiene que los procesos policivos para amparar la posesión revisten carácter jurisdiccional y teniendo en cuenta que estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, se concluye que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela.

Por otro lado, la sentencia C-590 de 2005 señala las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. **En el caso bajo estudio se presenta las circunstancia descrita en la causal: B e I** (transcritas en la parte motiva del presente escrito) las cuales serán ahondadas en explicaciones ulteriores. Con base a lo anterior se concluye que para el presente caso procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, ante la ausencia de mecanismos ordinarios y extraordinarios a disposición de los accionantes dentro del trámite de amparo policivo, que como quedó expuesto, tiene naturaleza jurisdiccional.

- **¿Hubo violación al debido proceso dentro de las actuaciones que dieron lugar al amparo policivo concedido por la inspección Rural de Policía de Santa Verónica, a través de la resolución No. 012 calendada el 15 de marzo del 2021?**

En el presente caso no hubo desconocimiento al debido proceso por parte de la INSPECTORA RURAL DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA, pues la misma se ciñe a una actuación ajustada a los procedimientos que han sido previamente establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE



1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela con fecha trece 13 de abril del dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente asunto.
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e42b43dc6a17891352f4c9e47eefe72f1ccf23ae9f645616701714f4d74d84**

Documento generado en 20/05/2021 05:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>